

Bogotá D.C., 08 de noviembre de 2018

Doctores:

**Comisión Séptima Constitucional Permanente
Cámara de Representantes**

Carrera 7 No. 8 – 68 Edificio del Congreso
Correo:Comision7camara@gmail.com
Ciudad

Referencia: Comentarios generales al Proyecto de Ley 008/2018C.

PROYECTO DE LEY: 008/2018C

Título: Reducción Aporte Salud Pensionados

Ley Ordinaria: H.S. Feliciano Valencia, H.S. Gustavo Petro, H.S. Gustavo Bolívar, H.S. Feliciano Valencia, H.S. Victoria Sandino, H.S. Alberto Castilla, H.S. Alexander López H.R. Ángela María Robledo Gómez, H.R. María José Pizarro Rodríguez, H.R. David Ricardo Racero Mayorca, H.R. Omar De Jesús Restrepo Correa, H.R. Luis Alberto Albán Urbano, H.R. Jairo Renaldo Cala Suarez.

Trámite en Comisión: Comisión Séptima Constitucional Permanente.

Objeto de proyecto: El objetivo de esta iniciativa es disminuir el aporte al Sistema de Seguridad Social en Salud del 12% al 4% que realizan los pensionados de Colombia (inciso 2, artículo 204 de la Ley 100 de 1993), como un acto de justicia con esta población objeto de especial protección, quienes ven reducido su ingreso disponible mensual por efectos de esta contribución, la cual afecta directamente los derechos al mínimo vital y condiciones de dignidad y calidad de vida en la vejez.

Estado del debate:

Proyecto:

Gaceta 559 de 2018

“Artículo 1°. Modifíquese el inciso del artículo 204 de la Ley 100 de 1993, el cual quedará así:

La cotización mensual al régimen contributivo de salud de los pensionados será del 4% del ingreso de la respectiva mesada pensional.”

Primer debate:

Gaceta 789 de 2018

En esta se señala el archivo del Proyecto de ley número 008 de 2018, en la medida que, conforme a los lineamientos jurisprudenciales que la Corte Constitucional analizó en un anterior proyecto de ley, en este

Ven por tu futuro

Centro de Atención Telefónica Nacional: 01 8000 41 09 09 - Centro de Atención Telefónica Nacional BEPS: 01 8000 41 07 77

Bogotá: 489 09 09 - Bogotá BEPS: 487 03 00 - Medellín 483 60 90

www.colpensiones.gov.co

no se incluyó estudio alguno respecto del impacto fiscal que la disminución del porcentaje del aporte tendría sobre el Sistema General de Seguridad Social en Salud. Además, que debe tener en cuenta que la misma Corte ha considerado que el aval que da el Gobierno a los proyectos que cursan en el Congreso no puede provenir de cualquier ministro por el solo hecho de serlo, sino solo de aquel cuya dependencia tenga alguna relación temática con el proyecto de ley.

En esa medida, se presentó una nueva versión de dicho proyecto de ley que atendiera a las consideraciones de la sentencia C 066 de 2018, que declaró fundada las objeciones por inconstitucionalidad formuladas por el Gobierno Nacional en relación con el Proyecto de Ley “*número 062 de 2015 Cámara- 170 de 2016 Senado, acumulado con el PL.N. 008 de 2015 Cámara “Por la cual se modifica la cotización mensual al régimen contributivo de salud de los pensionados”*”.

Segundo debate / nueva versión:

Gaceta 806 de 2018

En este se advierte la siguiente modificación:

Texto radicado	Texto propuesto para primer debate
<p>Artículo 1º. Modifíquese el inciso del artículo 204 de la Ley 100 de 1993, el cual quedará así:</p> <p>La cotización mensual al régimen contributivo de salud de los pensionados será del 4% del ingreso de la respectiva mesada pensional.</p>	<p>Artículo 1º. Modifíquese el inciso 2º del artículo 204 de la Ley 100 de 1993, el cual quedará así:</p> <p>La cotización mensual al régimen contributivo de salud de los pensionados será el 12% sobre el 40% del ingreso por la respectiva mesada pensional.</p> <p>Parágrafo. La cotización mensual del 12% al régimen contributivo de salud por parte de los pensionados sobre el 60% del ingreso de la respectiva mesada pensional será asumida por cada uno de los fondos de pensiones en el que el pensionado haya cotizado y corresponderá relativamente a las semanas cotizadas al fondo.</p>
<p>Artículo 2º. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga de manera expresa toda disposición anterior que le sea contraria.</p>	<p>Artículo 2º. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga de manera expresa toda disposición anterior que le sea contraria.</p>

Observaciones generales:

- 1) El sistema de seguridad social debe garantizar, en pensión, las contingencias de vejez, invalidez y muerte, así como la atención en salud siendo estos un “*derecho irrenunciable*”, en los términos de la Ley 100 de 1993. En esa medida, no puede indicarse que el pago del aporte a salud de la persona pensionada se descuente sobre los mismos aportes que en su momento hizo, en tanto constituye un doble cobro de la prestación, que afectaría la financiación de la pensión.
- 2) El proyecto genera inseguridad jurídica.

Ven por tu futuro

Centro de Atención Telefónica Nacional: 01 8000 41 09 09 - Centro de Atención Telefónica Nacional BEPS: 01 8000 41 07 77

Bogotá: 489 09 09 - Bogotá BEPS: 487 03 00 - Medellín 483 60 90

www.colpensiones.gov.co

En primer lugar, de la lectura de la frase “**será asumida por cada uno de los fondos de pensiones en el que el pensionado haya cotizado**”, se advierte que si el pensionado hizo uso de varios traslados, sea entre el RAIS o el RPM, estos fondos deberán crear una operación administrativa adicional, e inclusive destinar recursos adicionales para cubrir dicho aporte ya sea de manera total o proporcional si se presentó la existencia de múltiples traslados entre fondos.

De otro lado, la expresión “**relativamente**” parte de un presupuesto financiero indeterminado e inexacto. Obsérvese que de la cotización a pensión que en su momento hizo el pensionado, no solamente se desglosa la financiación de la pensión que disfruta, sino que además se advierte la existencia de otros rubros que garantizan el buen funcionamiento del sistema pensional, como por ejemplo gastos administrativos o comisiones. Por ello, si bien en esta nueva versión trata de corregir yerros del pasado proyecto, no argumenta con certeza si la operación de los fondos se afecta financieramente al punto de poner en riesgo la sostenibilidad del sistema pensional.

Es del caso recordar que las rentas parafiscales, como lo son los aportes a pensión, por obligación deben tener una destinación específica y por ello, no puede someterse su marcha a una relatividad o a una proporcionalidad sin delimitación económica alguna.

3) El proyecto de ley no incluye el análisis respecto del impacto fiscal que el descuento de los aportes generaría sobre las cotizaciones que, de por sí, ya se usaron para el reconocimiento pensional. Es ese sentido, no advierte claridad si se afecta o no la financiación, como la continuidad en el pago de pensión y, de paso si se compromete la sostenibilidad financiera del sistema conforme al marco legal vigente y con sujeción a las normas de carácter presupuestal.

4) El párrafo del artículo 1º del proyecto de ley atentaría en contra de la estabilidad financiera del Sistema General de Pensiones y/o de la Administradora Colombiana de Pensiones, toda vez que el fondo común de naturaleza pública o la administradora tendrían que pagar un subsidio equivalente a aproximadamente **\$140.000'000.000** mensualmente, sin que en el texto se aclare los ingresos de los cuales se harán esas apropiaciones que anualmente llegarían a ser billonarias.

5) En el evento en que a pesar de las implicaciones negativas que podría tener el hecho de subsidiar el aporte en salud a los pensionados sobre la estabilidad financiera del Sistema General de Pensiones se considere aprobar el proyecto, es importante que en el articulado se delimite expresamente la población que sería beneficiaria de este subsidio, lo anterior teniendo en cuenta que actualmente en Colpensiones existe un grupo de aproximadamente 152.000 pensionados que son beneficiarios del "AJUSTE EN SALUD" establecido en el artículo 143 de la ley 100 de 1993, en concordancia con el artículo 42 del Decreto 692 de 1994, normas que obligan al Sistema General de Pensiones a compensar a los pensionados que causaron su pensión con anterioridad al 1 de enero de 1994 mas del 75% del aporte que deben hacer al Sistema de Seguridad Social en Salud, esto es, del 12% que constituye el total del aporte, el fondo de pensiones cubre el 8.04% y en la practica estos 152.000 pensionados únicamente asumen el 3.96%, motivo por el cual, esa población que ya recibe un subsidio mayor al 75%, debería ser excluida del ámbito de aplicación de la norma.

De la misma forma, tratándose de una figura de subsidio, de acuerdo con los postulados del Estado Social de Derecho, los recursos que se dispongan para su cobertura deben dirigirse a la población mas vulnerable, de manera que los pensionados que se beneficien de esta figura deberían ser aquellos que disfrutaran de una mesada pensional igual o menor a dos salarios mínimos legales mensuales vigentes, lo anterior por cuanto no se presenta razonable y proporcional que en un país en el que únicamente el 23% de los adultos mayores son beneficiarios de pensión, los subsidios del Sistema de Seguridad Social

Ven por tu futuro

Centro de Atención Telefónica Nacional: 01 8000 41 09 09 - Centro de Atención Telefónica Nacional BEPS: 01 8000 41 07 77

Bogotá: 489 09 09 - Bogotá BEPS: 487 03 00 - Medellín 483 60 90

www.colpensiones.gov.co

Integral se destinen al segmento mas favorecido de ese 23%, que es privilegiado por contar con un ingreso digno y alto para su vejez, en lugar de destinar los recursos del subsidio al 77% que constituye la población mas vulnerable, pues ha perdido gran parte de su capacidad laboral debido a la vejez y no cuenta con ingresos mensuales ni cobertura en salud para solventar sus necesidades básicas.

6) Se sugiere ajustar la redacción del artículo 1º del proyecto en mención, por cuanto la expresión "corresponderá relativamente a las semanas cotizadas al fondo" no es de fácil comprensión pues surgen interrogantes tales como: ¿ello quiere decir que en los casos en los que el pensionado hubiere construido su pensión con aportes efectuados a mas de una administradora, a cada una de ellas le corresponderá concurrir en el pago de cuota parte de este subsidio en porcentaje directamente proporcional al numero de semanas cotizadas? ¿ese mecanismo de concurrencia incluiría los casos en los que hay traslados del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad al Régimen de Prima Media y viceversa?.

Agradecemos su atención.

Atentamente,



DIEGO ALEJANDRO URREGO ESCOBAR
Jefe de Oficina Asesora de Asuntos Legales (A)
Colpensiones

Proyectó: Angélica María Rodríguez – Oficina Asesora de Asuntos Legales

Revisó: Mauren Barón Burgos – Oficina Asesora de Asuntos Legales

*Observaciones realizadas por la Oficina Asesora de Asuntos legales y la Gerencia de Determinación de Derechos

Ven por tu futuro

Centro de Atención Telefónica Nacional: 01 8000 41 09 09 - Centro de Atención Telefónica Nacional BEPS: 01 8000 41 07 77

Bogotá: 489 09 09 - Bogotá BEPS: 487 03 00 - Medellín 483 60 90

www.colpensiones.gov.co